

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el día 21 de febrero de 2020, no fue convocado paro por ASONAL JUDICIAL. No hubo cese de actividades. A Despacho.

Medellín, 8 de octubre de 2020



Juan David Palacio Tirado

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho de octubre dos mil veinte

Interlocutorio	1181
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CHEVYPLAN S.A.
Demandado	HELVER PEREA CUESTA
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00036 00
Decisión	NO REPONE AUTO

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto del 4 de marzo de 2020, por medio del cual se rechaza la demanda por extemporánea (folio 35).

ANTECEDENTES

La apoderada del demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto del 4 de marzo de 2020, por medio del cual se rechaza la demanda por extemporánea (folio 35).

La recurrente indica, en síntesis, que el escrito con el cual se pretendió subsanar los requisitos exigidos por el Juzgado fue allegado al Despacho en los términos legales para ello, toda vez que como se indicó que el término establecido para el día 21 de febrero fue suspendido con ocasión al paro convocado en esa fecha, pero que no obstante el Juzgado rechazó la demanda sin tener en cuenta que los

términos no pueden computarse en los días que la sede judicial se encuentre cerrada por cualquier circunstancia, como la antedicha.

Por lo anterior considera que la presentación del memorial cumpliendo requisitos se realizó dentro de los términos y en esa medida solicita de manera respetuosa al despacho se sirva reponer el auto del 4 de marzo de 2020, en el sentido de tener por presentado el cumplimiento de los requisitos para estudio de admisibilidad del trámite incoado con el libelo introductor.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto que rechazó la demanda por extemporánea.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen"*.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Por su parte establece el artículo 117 del Código General del Proceso, que *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos"

Con relación al debido proceso, el artículo 14 del estatuto procesal indica que este se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Por lo que resulta procedente hacer mención de lo referido por a Corte constitucional con relación a la finalidad y alcance de los términos procesales:

"Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el

principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal." (Sentencia C-012 de 2002). Subrayadas propias.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que el auto de inadmisión de demandada fue notificado por estados el día 14 de febrero de 2020, otorgándosele el término de cinco (05) días al actor para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda, término que finalizaba el día 21 de febrero de 2020.

La parte demandante radicó el escrito de cumplimiento de requisitos el día 24 de febrero de 2020, un día hábil después del tiempo concedido, y si bien se excusa en que el día 21 de febrero de 2020, fue interrumpido con ocasión al cese de actividades por un paro convocado por ASONAL JUDICIAL, y al efecto allega una circular con la pretende demostrar la convocatoria a tal actividad, de la misma no se vislumbra lo pretendido, ya que de su lectura se evidencia una convocatoria para cesar actividades el 28 de enero de los corrientes.

Conforme con lo anterior, la situación expuesta por la recurrente no es de recibo para este Despacho, pues como profesional del Derecho tiene el deber de actuar con diligencia y observancia de los términos judiciales.

En orden a lo anterior y atendiendo que los términos judiciales son perentorios e improrrogables, por lo que su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes; y en esa medida el juez debe cumplir estrictamente con los mismos a fin de dar garantía de seguridad jurídica y proteger el derecho fundamental al debido proceso, no es posible prorrogar un término judicial extinguido, para favorecer a alguna de las partes del proceso.

Así las cosas, se dejará incólume la providencia mediante la cual se rechazó la demanda por extemporánea.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de marzo de 2020, por medio del cual se rechaza la demanda (folio 35), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c443b664417e40bad3bbd02b5eca0c003c21805aad8ce1df7273f8d9c0b
09e5f

Documento generado en 08/10/2020 01:31:22 p.m.

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 059 (E)** Hoy **9 de octubre de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.